



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **199**

Fecha: 07/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00330	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE HURTADO PAZ vs YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	06/12/2023
5200141 89001 2020 00372	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Auto fija fecha para remate	06/12/2023
5200141 89001 2022 00157	Ejecutivo Singular	JOSE JAVIER PINTA vs ADRIANA DEL PILAR DAVID	Auto ordena notificar en nueva dirección	06/12/2023
5200141 89001 2022 00246	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ vs DERIAN TIMARAN	Sentencia Escrita - Estados	06/12/2023
5200141 89001 2022 00336	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA JIMENEZ vs NELLY CALVACHE	No tiene en cuenta diligencias notificación	06/12/2023
5200141 89001 2022 00629	Ordinario	JORGE JULIO CAICEDO GUERRERO vs OLGA DEL SOCORRO CAICEDO AGUILERA	Auto designa curador ad litem	06/12/2023
5200141 89001 2022 00632	Ejecutivo Singular	DIANA LUCIA GUDIÑO RODRIGUEZ vs BETTY - CORREA ROJAS	Auto ordena notificar por aviso	06/12/2023
5200141 89001 2023 00267	Abreviado	INVERSIONES SDM SAS vs OSCAR YAMID PORTILLA MEJIA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	06/12/2023
5200141 89001 2023 00282	Abreviado	CECILIA DEL CARMEN - HERNANDES ARTEAGA vs RICHARD ARLEY - TORRES MALTE	Auto termina proceso	06/12/2023
5200141 89001 2023 00559	Ejecutivo Singular	MARIA LUISA ROJAS vs GILBERTO - GUANCHA ARGOTE	Auto inadmite demanda	06/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00330
Demandantes: Yomaira Andrea Erazo Valencia
Demandada: María José Hurtado Paz

Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora allega las diligencias de notificación personal de la demandada, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que se trasladó, y que la dirección fue la suministrada por el acápite de la demanda, por lo que se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada María José Hurtado Paz, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada María José Hurtado Paz., identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.310.771, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado fijar fecha para diligencia de remate, adicionalmente se fijen los honorarios del señor secuestre. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00372

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Jesús Hernando Narvárez Benavides

Pasto, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto se advierte que el inmueble de propiedad del demandado distinguido con F.M.I. 240-47409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de continuar el trámite con el remate del bien en comento, tal como lo dispone el artículo 448 del C. G. del P.

Por otra parte, el apoderado ejecutante solicita se fijen los honorarios al secuestre que intervino en la diligencia, dado que el comisionado no tuvo facultades para hacerlo.

El Artículo 157 del C.G del P. prevé que *“El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”*.

De igual forma el artículo 363 ibídem señala: *“el juez, de conformidad con los parámetros que fije el consejo superior de la judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. en el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (...)”*.

Con fundamento en las normas transcritas y teniendo en cuenta que hasta la fecha el señor Secuestre no ha culminado su mandato, no hay lugar a ordenar su pago, hasta tanto culmine su labor, previa rendición de cuentas de su administración.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar como fecha para la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado Jesús Hernando Narvárez Benavides distinguido con M. I. 240-47409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, debidamente embargado, secuestrado y avaluado por valor de (\$196.141.320), dentro del presente asunto, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024 a las 14:30 horas. Ver [avalúo 056AportaLiquidacionAvaluo.pdf](#)

SEGUNDO. - La licitación comenzará a las 14:30 horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 4.6. de la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL y PÚBLICA, a través de link de acceso que será publicado también en el “Módulo de Remates”, disponible en el micrositio de este Juzgado correspondiente al proceso, y que también puede ser remitido a quienes lo soliciten para hacer postura en la diligencia.

TERCERO. - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia, con CLAVE, que solamente se hará conocer cuando el Juzgado se lo requiera, con el fin de dar cumplimiento a la confidencialidad de que trata el artículo 452 CGP y del numeral 4.4. de la Circular PCSJC21-26.

Cualquier información adicional puede ser obtenida en la sede del juzgado ubicado carrera 32 A # 1 –45 Barrio la Primavera, teléfono 7209573 y teléfono 318 4082825.

CUARTO. - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto. Adicionalmente se requiere la presentación de certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble a rematar.

QUINTO. - **SIN LUGAR** a fijar los honorarios del señor Secuestre por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 07 de diciembre de 2023
Secretario

Informe secretarial. - Pasto, 6 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-0157
Demandante: José Javier Pinta
Demandada: Adriana del Pilar David Argoti

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de la demandada Adriana del Pilar David Argoti; el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

De igual forma se requerirá a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en providencia de 25 de abril de 2022, y realice las diligencias de notificación en la nueva dirección, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER como dirección para notificaciones de la demandada Adriana del Pilar David Argoti, la manzana H casa 3 Urbanización Nueva Aranda.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en providencia de 25 de abril de 2022, y aporte las diligencias de notificación de la demandada Adriana del Pilar David Argoti, en la dirección autorizada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación No: 520014189001- 2022-00246

Demandante: José Antonio Rodríguez Sánchez

Demandada: Derian Timaran, Evangelina Timaran y Cristina Timaran

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderado judicial el señor José Antonio Rodríguez formuló demanda ejecutiva en contra de Derian Timaran, Evangelina Timaran y Cristina Timaran, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrandolo las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- Por la letra de \$10'000.000.oo, como capital más los respectivos intereses moratorios a la tasa más alta que autorice el Gobierno Nacional desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- Por la letra de \$2'500.000.oo, como capital más los respectivos intereses moratorios a la tasa más alta que autorice el Gobierno Nacional desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
-

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Los demandados suscribieron en calidad de aceptantes dos letras de cambio en favor del señor José Antonio Rodríguez por las siguientes sumas: Por la suma de \$10.000.000, oo con vencimiento el 1 de septiembre de 2020; y la suma de \$2.500.000.oo, con vencimiento el 1 de septiembre de 2020.

Al vencimiento de las letras, los demandados no reintegraron el capital, ni han pagado los intereses moratorios que se han venido causando, adeudándolos desde el vencimiento. Se pactaron como intereses moratorios los más altos autorizados por el Gobierno Nacional.

Los títulos valores aportados prestan merito ejecutivo de conformidad con el Artículo 422 del C.G.P., y no han sido descargados por ninguno de los medios consagrados en la ley civil.

Otras formalidades de la demanda.

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 10 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los ejecutados, se ordenó la notificación de la parte demandada y se reconoció personería para actuar al apoderado judicial.

La parte demandada se notificó por aviso el 23 de octubre de 2023 ¹y dentro del término oportuno contestó la demandada, proponiendo como excepción, entre otras, la prescripción. La parte ejecutante descorrió traslado.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisados los documentos base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedor), como también está legitimada la parte demandada en su condición de aceptantes y obligados (deudores).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre

¹ Derivado 010 cuaderno principal expediente digital



los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como títulos ejecutivos dos letras de cambio, que reúnen los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales de la letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de las letras de cambio allegadas al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en ellas la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

Procesalmente nutre esta decisión, lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P., que regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2022, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co. toda vez que los títulos valores base del recaudo coercitivo presentan como fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2020.

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 10 de junio de 2022, notificado por estados a la parte ejecutante el 13 de junio de 2022.²

² Derivado 005

El mandamiento de pago fue efectivamente notificado por aviso a la parte demandada el 23 de octubre de 2023 y dentro del término legal contesta la demanda y propone entre otras, la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Si bien hubo unos intentos de notificación precedentes, como lo señala el apoderado ejecutante, del 28 de marzo de 2023³, aquella se hizo en una dirección diferente a la señalada en la demanda, que incluso el mismo apoderado advirtió en el memorial del 7 de julio de 2023, cuando volvió a intentar las notificaciones en las direcciones correctas.

Ahora bien, cumplida la comunicación para notificación personal del 291 C.G.P entregada el 28 de junio de 2023⁴ y al no comparecer los demandados, la notificación por aviso se cumplió el 23 de octubre.⁵

En ese entendido, se puede concluir que la acción cambiaria esta prescrita porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del CGP, el cual se extendía hasta el 13 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante, se reitera, el 13 de junio de 2022, y al no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el término previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 1 de septiembre de 2023 tomando el vencimiento de los títulos del 1 de septiembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

³ Derivado 005 expediente digital

⁴ Derivado 007

⁵ Derivado 010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 10 de junio de 2022, condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 07 de diciembre de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de diciembre de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00336-00

Demandante: Gloria Stella Jiménez Muñoz

Demandada: Nelly Calvache

Pasto, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación personal de la demandada de manera física a la dirección registrada en el escrito de demanda, sin embargo, persiste el error que se advirtiera en providencia del 18 de octubre del presente año, esto es, nuevamente no se evidencia que se remita la comunicación a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 inciso 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se tendrá en cuenta la notificación allegada.

Deberá señalar los canales y atención al público del despacho: horario de atención al público de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm, dirección física: carrera 32A # 1 – 45 barrio la primavera en la ciudad de Pasto, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que adelante las diligencias para la notificación personal y por aviso de la demandada en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 07 de diciembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00629
Demandante: Jorge Julio Caicedo Guerrero
Demandada: Olga del Socorro Caicedo Aguilera

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto se advierte que mediante auto de 12 de julio de 2023 se designó al abogado Carlos Iván Pulistar Narváez como curador *ad litem* de la demandada Olga del Socorro Caicedo Aguilera, designación que fue notificada a través del correo electrónico, sin que a la fecha se haya aceptado dicha designación.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Con fundamento en lo anterior, ya que a la fecha el auxiliar no ha demostrado que se encuentra inmerso en la excepción que establece la norma antes trascrita para no aceptar la designación de curador *ad litem*, esto es, actuar como defensor de oficio en más de 5 procesos y al no configurarse causal alguna de impedimento, el Juzgado considera procedente compulsar copias al precitado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para lo pertinente.

De igual forma se procederá a designar un nuevo curador *ad litem* de la parte demandada y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al abogado Carlos Iván Pulistar Narváez, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado Kevin Alexander Guerrero Jurado como *CURADOR AD LITEM* de la demandada Olga del Socorro Caicedo Aguilera y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 20-58 oficina 405 Centro de Negocios Cristo Rey Pasto, kevinagj1995@gmail.com, celular 3182967850.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y

que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 7 de diciembre de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 6 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00632
Demandante: Diana Lucia Gudiño Rodríguez
Demandada: Betty Correa Rojas

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que solo se aporta la comunicación para efectos de realizar la diligencia de notificación personal, sin allegar el aviso enviado a la demandada sellado y cotejado, con los demás requisitos previstos en el artículo 392 del CGP.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificada a la demandada, y por tanto se procederá a requerir a la parte actora a fin de que realice la notificación por aviso con las formalidades de Ley.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la señora Betty Correa Rojas con las formalidades de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 6 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la operadora de insolvencia de persona natural no comerciante de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00267

Demandante: Sergio Jovino Domínguez Mora e Inversiones SDM SAS

Demandado: Oscar Yamid Portilla Mejía

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por Oscar Yamid Portilla Mejía identificado con C.C. No. 1.085.285.278 fue aceptada el día 4 de octubre de 2023, con radicado No. 2023-003 de esa Notaría, dando así inicio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual solicita la suspensión del proceso que cursa en contra del precitado demandado, suspendiendo además las medidas respectivas.

Respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *“Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: *“...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*.

Con fundamento en la norma trascrita este Despacho procederá a informar a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, que el presente asunto ya cuenta con sentencia de 11 de septiembre de 2023 que declaró terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y condenó al demandado a la restitución definitiva del inmueble, librándose el Despacho comisorio correspondiente el 27 de septiembre de 2023, esto es, con anterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

Cabe aclarar que el proceso de restitución no continua por cuanto se agotó con el fallo del firme que resolvió las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de la

diligencia de entrega que deba llevarse a cabo por el comisionado. De igual forma se debe manifestar que si bien se decretaron medidas cautelares en auto de 22 de junio de 2023, las mismas no se encuentran consumadas, y por tanto no hay lugar a ordenar su suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

OFICIAR a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, e **INFORMAR** que el presente asunto ya cuenta con sentencia de 11 de septiembre de 2023 que declaró terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y condenó al demandado a la restitución definitiva del inmueble, librándose el Despacho comisorio correspondiente el 27 de septiembre de 2023, esto es, con anterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

ACLARAR que las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de junio de 2023, las mismas no se encuentran consumadas, y por tanto no hay lugar a ordenar su suspensión.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de diciembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de diciembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado
Radicación No. 520014189001-2023-00282
Demandantes: Mario Alexander García Izquierdo y Cecilia del Carmen Hernández Arteaga
Demandado: Richard Arley Torres Malte

Pasto, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado la entrega material del inmueble y el pago de la obligación, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que la parte demandante informa la restitución del inmueble, objetivo del presente asunto, es procedente disponer la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Mario Alexander García Izquierdo y Cecilia del Carmen Hernández Arteaga frente a Richard Arley Torres Malte.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de primero (1) de agosto de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Richard Arley Torres Malte sobre el vehículo automotor de placas JFU – 775 Marca Mazda 3 color blanco. En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a las autoridades de tránsito competentes informando sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 07 de diciembre de 2023
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 6 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00559

Demandante: María Luisa Rojas

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gilberto Guancha

Pasto (N.), cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P. enumera los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, siendo uno de ellos *“Los demás que exija la ley (...)”*.

El artículo 87 del ordenamiento procesal vigente establece que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que se no aporta el registro civil de defunción del señor Gilberto Guancha, ni los registros civiles de nacimiento de quienes se identifica como hijos y herederos. De igual forma la parte actora no informa si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del causante.

Así las cosas no cumpliendo la demanda con los requisitos de ley se la inadmitirá en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. y se concederá a la parte demandante el término de 5 días para que corrija las falencias advertidas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias advertidas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Oscar Paulo Guerrero córdoba portador de la T.P. No. 65.116 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de diciembre de 2023

Secretaria